



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 51/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Oficio CAJ-LXI-129/2017 de Manuel Barrera Guillén, quien se ostenta como Presidente de la Directiva del Congreso de San Luis Potosí.</b></p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acta de la sesión extraordinaria número cinco del Congreso de San Luis Potosí, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, donde consta la elección de la Directiva que fungirá durante el primer y segundo periodos ordinarios de sesiones del segundo año de ejercicio legal.</li> <li>Escrito y anexos por medio de los cuales el Ayuntamiento de San Luis Potosí remite al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2017, presentada por la Comisión Permanente de Hacienda.</li> <li>Dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.</li> <li>Exposición de motivos y Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2017.</li> <li>Consideraciones de las comisiones primera y segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.</li> </ol>	020545

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el dieciocho de abril del presente año, y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscritos por el Presidente de la Directiva del Congreso de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe, y en términos del precepto, fracción e inciso siguientes:

**Artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha

**contestación a la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea** en representación del Poder Legislativo del Estado.

Esto último, toda vez que conforme al artículo 26, primer párrafo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte demandada deberá producir su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo<sup>3</sup> y, en el caso, éste transcurrió del veintiocho de febrero al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el escrito de cuenta se depositó en la oficina de correos de la localidad el dieciocho siguiente.

Luego, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de contestación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 26, primer párrafo, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la referida ley

<sup>2</sup> **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>3</sup> Acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, el cual se notificó por oficio al Poder Legislativo de San Luis Potosí el veinticuatro siguiente (foja 105 del toca en el que se actúa).

<sup>4</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

reglamentaria de la materia y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo de San Luis Potosí **dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de catorce de febrero del presente año**, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada en este medio de control constitucional.

Por tanto, con copia simple del oficio de cuenta, **dese vista al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signature and stamp]*

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 51/2017**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Conste.

GMLM 5

<sup>8</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.